

Expedientillo
Electoral
265/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/265/2024

Formado con escrito signado por Jhoan Cesar Carmona Torres, por propio derecho, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia Interlocutoria que determina infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, dictado dentro del Expediente:

TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	265	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Expediente No. TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE DE ORIGEN NÚMERO: 236/2024

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: JHOAN CESAR CARMONA TORRES

ACTO QUE SE IMPUGNA: *Sentencia interlocutoria que determina, por una parte, infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Jhoan César Carmona Torres y por la otra, se tiene por cumplida de manera total la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal, emitida el cinco de agosto dentro del presente juicio de la ciudadanía.*

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PRESENTE

JHOAN CESAR CARMONA TORRES, mediante el presente escrito, vengo a impugnar, por conducto de este Tribunal, la *Sentencia interlocutoria que determina, por una parte, infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Jhoan César Carmona Torres y por la otra, se tiene por cumplida de manera total la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal, emitida el cinco de agosto dentro del presente juicio de la ciudadanía.* DICTADA EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, con fundamento en la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL en su artículo 80, numeral 1, inciso f, que a la letra dice

“...Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;...”,

para lo cual estoy exhibiendo el escrito de agravios respectivo, con dos traslados para ser distribuidos a las partes, asimismo solicito que el recurso inicial y las constancias de autos sean remitidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes ciudadanos magistrados, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Acordar conforme a Derecho

“PROTESTO A USTED MIS RESPETOS.”

TLAXCALA, TLAX., a 21 DE AGOSTO DE 2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

JHOAN CESAR CARMONA TORRES

24AGO21 16:11

Recibo:

Escrito de presentación de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de siete fojas tamaño oficio, escritas por ambos lados, a excepción de la última.

Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: JHOAN CESAR CARMONA TORRES

ACTO QUE SE IMPUGNA: *Sentencia interlocutoria que determina, por una parte, infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Jhoan César Carmona Torres y por la otra, se tiene por cumplida de manera total la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal, emitida el cinco de agosto dentro del presente juicio de la ciudadanía.*

MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E

JHOAN CESAR CARMONA TORRES, por propio Derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México en calle Lago Managua No. 39, Col Torre Blanca, C.P. 11280, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México o en el correo electrónico enflores@prodigy.net.mx, para todos los efectos legales a los que haya lugar y autorizando para los mismos efectos al Lic.Enrique Flores Ortega, ante este H. Tribunal comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción I, y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL en su artículo 80, numeral 1, inciso f, que a la letra dice:

“...Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;...”, vengo a IMPUGNAR DE LA SENTENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, por las razones que enseguida se enuncian.

TERMINO:

Se impugna el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente: TET-JDC-223/2024 y acumulados, acordado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro y notificado el diecinueve de agosto del año en curso,

or lo cual de acuerdo al **Artículo 8. de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y que a la letra dice:

“...1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable....”

Al ser notificado el 19 de agosto del año en curso, surte sus efectos el mismo día, por lo cual, cuenta desde el día siguiente, contando el 20 y por lo cual estando el día de hoy a 21, han transcurrido dos días, en tales condiciones me encuentro en tiempo y forma.

A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CITADA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SEÑALO:

I.- NOMBRE DEL ACTOR.- JHOAN CESAR CARMONA TORRES

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-

Lago Managua 39, Col, Torre Blanca Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México o en el siguiente correo electrónico: enflores@prodigy.net.mx

III.- DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES.- COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR, y ya agregada a los autos, así como el acto impugnando en donde se me reconoce mi personalidad.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia de fecha 16 de agosto del año en curso, donde se declara infundado el acto impugnado.

V.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LEGALES VIOLADOS.- los que en adelante se señalan.

VII.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La H. LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 83 párrafo 1, inciso a), numerales III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.- El diecinueve de agosto del año en curso,

E).- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS QUE SE CONTROVIERTEN.- En cumplimiento al presente apartado manifiesto los hechos y los agravios que el acto combatido me ocasionan en el apartado pertinente.

Que vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para impugnar ***Sentencia interlocutoria que determina, por una parte, infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Jhoan César Carmona Torres y por la otra, se tiene por cumplida de manera total la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal, emitida el cinco de agosto dentro del presente juicio de la ciudadanía.***

Lo anterior conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El día 19 de junio del año en curso presente ante el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del acto reclamado del Instituto de Elecciones del Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

Se impugna el Acuerdo número: **ITE-CG 224/2024** y que consiste en:

"... ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNYAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO..."

SEGUNDO. Con fecha cinco de agosto del año en curso se dicto sentencia del expediente citado al rubro y acumulado al TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS y a foja 163 correspondiente a la acumulación del juicio TET-JDC-227/2024 y TET-JDC-

236/2024, que este último es el que me corresponde se dicto sentencia y transcribiré lo más relevante en los siguientes términos:

“...679. Al respecto, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios TET-JDC-227/2024 y TET-JDC-236/2024 se puede advertir que, los actores señalan una afectación a sus derechos político-electorales al ser removidos del cargo de regidores durante el proceso de asignación de regidurías del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas...”

“...680. Centrando su impugnación en que, la responsable no consideró que ambos actores pertenecen al grupo de atención prioritaria “juventudes”, pues el actor del expediente TET-JDC-227/2024 tiene actualmente 24 años, mientras que, el actor del expediente TET-JDC-236/2024 tiene la edad de 27 años...”

“...681. Por lo que, en atención a los Lineamientos de Paridad, aquellas fórmulas que sean integradas por hombres y que les haya sido asignada una regiduría **no podrán ser sustituidas con motivo de la verificación del principio constitucional de paridad de género en la integración final del Ayuntamiento...**”

(...)

“...683. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que resulta sustancialmente fundado el agravio hecho valer por los actores y suficiente para ordenar al Consejo General realice las sustituciones que correspondan conforme a los Lineamientos de Paridad sin que las fórmulas integradas por los actores puedan ser sustituidas, pues como lo refieren, ambos pertenecen al grupo de atención prioritaria de juventudes...”

(...)

“...685. Por su parte, en su Título TERCERO, denominado “DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA”, en su capítulo primero se hace referencia a la regulación respecto de las candidaturas de las juventudes, teniendo únicamente un artículo, el 28...”

(...)

“...693. Así, como se desprende de lo anterior, respecto de otras acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria sí se pide que acrediten diversas circunstancias de hecho, como lo son contar con una discapacidad o tener un vínculo con la comunidad indígena a la que refiere pertenecer...”

“...694. Sin embargo, para el caso de juventudes, se estima que no se necesita presentar algún tipo de documentación en específico para que una persona sea incluida dentro de este grupo...”

(...)

“...705. En consecuencia, lo procedente es ordenar al Consejo General realice las sustituciones que correspondan, tomando en cuenta que los actores, pertenecen al grupo de atención prioritaria de juventudes...”

“...706. Por lo que, su situación jurídica encuentra dentro del artículo 32, inciso c) de los Lineamientos de Paridad, el cual, establece que, no podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria...”

(...)

“...708. Por lo que, de ser el caso, de conformidad al inciso d) del referido artículo 32 de los Lineamientos de Paridad, corresponde al Consejo General en el ámbito de sus atribuciones resolver sobre los supuestos no previstos que susciten para la asignación paritaria de regidurías de los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, determinación que debe estar debidamente fundada y motivada...”

“...942. Finalmente, en los juicios de la ciudadanía TET-JDC-227/2024 y TET-JDC236/2024 correspondientes al Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, se determinó que, el Consejo General no tomó en cuenta que los actores de dichos juicios pertenecían al grupo de atención prioritario juventudes, por lo que, conforme a los Lineamientos de Paridad, estos, no debían ser sustituidos...”

“...943. Por lo tanto, se ordena al Consejo General realice las sustituciones necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad de género, sin embargo, en esta situación deberá tomar en cuenta a los actores de los juicios TET-JDC-227/2024 y TET-JDC-236/2024 como parte del grupo de atención prioritaria juventudes, esto, para los efectos que corresponda...”

TERCERO.- Ahora bien el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dio cumplimiento a la sentencia, Con fecha once de agosto y publicado al día siguiente del año en curso, dicto el supuesto cumplimiento el Consejo General del ITE, con número ITE-CG 232/2024, en los siguientes términos:

“...En virtud de lo anterior, y toda vez que el total de las Regidurías de la integración primigenia del ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, estaba comprendida por hombres, fue necesario realizar los ajustes correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

En cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos de paridad, lo consecuente es realizar la sustitución por cuanto de los partidos con el menor porcentaje de votación. No obstante, **las regidurías que se encuentren destinadas a grupos de atención prioritaria no podrán modificarse. Por lo tanto, el ejercicio se recorrerá a las designaciones de hombres con los menores porcentajes que no pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.**

Ahora bien, es importante precisar que, para dar cumplimiento con la verificación de paridad de género en el ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, es necesario realizar 3 modificaciones de regidurías. No obstante, en el anexo correspondiente se advierte únicamente 1 regiduría sin grupo de atención prioritaria, por lo que, en aras de dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, las siguientes modificaciones se realizarán a las regidurías del partido político que tenga el porcentaje de votación más bajo, aun cuando la regiduría esté destinada a un hombre que pertenece a un grupo de atención prioritaria.

Finalmente, toda vez que el procedimiento de asignación de regidurías del ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas resultó intocado, en el anexo 6 se presenta la integración del Ayuntamiento en cuestión, en la que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se reflejan los ajustes correspondientes....”

“... A C U E R D O

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con el número de expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulados, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con el presente Acuerdo.

(...)

TERCERO. Se aprueban las sustituciones realizadas a la integración de los Ayuntamientos de Tzompantepec y Sanctórum de Lázaro Cárdenas, en términos de los apartados DOS y TRES del Considerando IV, así como de los Anexos 5 y 6.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el término establecido en los efectos de la sentencia TET-JDC223/2024 y Acumulados.

Ahora bien en el anexo que, corresponde al municipio de Sanctórum de Lazaro Cardenas, lo realiza de la siguiente manera:

“...Ahora bien, es importante precisar que, para dar cumplimiento con la verificación de paridad de género, es necesario realizar 3 modificaciones de regidurías. No obstante, en este caso se advierte únicamente 1 regiduría sin grupo de atención prioritaria, por lo que, en aras de dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, las siguientes modificaciones se

realizarán a las regidurías del partido político que tenga el porcentaje de votación más bajo, aun cuando la regiduría esté destinada a un hombre que pertenece a un grupo de atención prioritaria.

Dicho lo anterior, es menester referir que la modificación en mención no vulnera los derechos político electorales de las personas que pertenecen a los distintos grupos de atención prioritaria, toda vez que los mismos ya se encuentran representados en la planilla respectiva.

Lo anterior se refleja en la siguiente tabla:..."

P	DESIGNADOS		MODIFICACIÓN	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
FXMT	RENE FELIPE MORAN ROCHA	CESAR MARTINEZ ISLAS	NADIA LIZBETH GALINDO HERNANDEZ	VIRIDIANA TORRES HUERTA
PVEM	JHOAN CESAR CARMONA TORRES	CRISTOFH ADRIAN AVILA LUNA	COSET BAEZ CHAMORRO	ROSA MARIA CONCEPCION AVILES SANTANDER
PAC	JAIR RAMIREZ PEÑA	JORGE BRESNHI LEON PASTEN	WUENDI LLERALDIN FRANCO ZARATE	CINTHYA ALYSON ZAVALA GARCIA

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	2	3	5
TOTAL	3	4	7

INTEGRACIÓN FINAL DEL AYUNTAMIENTO					
C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	PNAT	IVAN ALEJANDRO ALEMAN JUAREZ	JAIME COVA TORRES	H	N/A
S	PNAT	MARINA RAMIREZ GARCIA	ERIKA AIDE GOMEZ CORTEZ	M	N/A
R 1	COALICIÓN	ALEX FRANCISCO LOZADA LUNA	JUAN ANTONIO COVA QUINTANA	H	JUVENTUDES
R 2	MORENA	LUIS GERARDO LUNA BECERRA	IVAN GARCIA PASTEN	H	INDÍGENA
R 3	PVEM	COSET BAEZ CHAMORRO	ROSA MARIA CONCEPCION AVILES SANTANDER	M	N/A
R 4	PAC	WUENDI LLERALDIN FRANCO ZARATE	CINTHYA ALYSON ZAVALA GARCIA	M	N/A
R 5	FXMT	NADIA LIZBETH GALINDO HERNANDEZ	VIRIDIANA TORRES HUERTA	M	JUVENTUDES

CUARTO.- Dado lo anterior fue evidente que no me favorecía por lo cual considere que no se dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, en tal sentido presente con fecha 13 de agosto del año n curso INCIDENTE DE INCUMPLIENDO DE SENTENCIA, en esencia exprese lo siguiente en agravios:

En tal sentido no se atendieron los lineamientos de la resolución que van en el siguiente sentido:

"...683. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que resulta sustancialmente fundado el agravio hecho valer por los actores y suficiente para ordenar al Consejo General realice las sustituciones que correspondan conforme a los Lineamientos de Paridad **sin que las fórmulas integradas por los actores puedan ser sustituidas, pues como lo refieren, ambos pertenecen al grupo de atención prioritaria de juventudes...**"

Es decir mi regiduria no puede ser sustituida en razón que pertenece a un sector prioritario, adicional ello existe una contradicción en la resolución del ITE en los siguientes términos:

“...En cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos de paridad, lo consecuente es realizar la sustitución por cuanto de los partidos con el menor porcentaje de votación. No obstante, las regidurías que se encuentren destinadas a grupos de atención prioritaria no podrán modificarse. Por lo tanto, el ejercicio se recorrerá a las designaciones de hombres con los menores porcentajes que no pertenezcan a un grupo de atención prioritaria...”

En el párrafo que antecede esta diciendo que no puede modificarse mi regiduría, pero en el siguiente se contradice de la siguiente manera:

“...Ahora bien, es importante precisar que, para dar cumplimiento con la verificación de paridad de género en el ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, es necesario realizar 3 modificaciones de regidurías. No obstante, en el anexo correspondiente se advierte únicamente 1 regiduría sin grupo de atención prioritaria, por lo que, en aras de dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, las siguientes modificaciones se realizarán a las regidurías del partido político que tenga el porcentaje de votación más bajo, aun cuando la regiduría esté destinada a un hombre que pertenece a un grupo de atención prioritaria...”

Es decir por un lado dice que no puede ser alterada, pero en el siguiente párrafo lo modifica, pero no dice el por que no se altero ninguna otra opción, ya que se podía hacer y tenía margen para ello, por ello considero que no se atendió la sentencia referida y se violaron mis Derechos Político Electorales.

QUINTO.- Adicional ello debo decir que viola sus propios lineamientos ya que en el Artículo 32, inciso C, establece lo siguiente:

“...c) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria, es decir, aquellas candidaturas que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el Título III de los Lineamientos de registro...”

De igual manera tiene relevancia la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 29/2002, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra señala:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

SEXTO.- Por ello debe de velar para que se de cumplimiento a la sentencia en sus términos y se correlaciona con el Artículo 35. Fracción II, de la Constitución de México y que establece lo siguiente:

Son derechos de la ciudadanía:

(...)

“...II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los

ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...”

Ahora bien en Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Diario Oficial de la Federación, en su Artículo 5, dice lo siguiente:

“...No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos...”

SÉPTIMO.- Con fecha 16 de agosto del año en curso se dictó la sentencia interlocutoria, acordando como infundados los agravios hechos valer por el suscrito, en los siguientes términos a foja 11, 12, 13 y 14

Inclusión de candidaturas como parte del grupo de atención prioritaria joven.

(...)

35. No obstante, de lo anterior, previo a determinar que la sentencia se encuentra debidamente cumplimentada, como se desprende de los antecedentes, el actor Jhoan Cesar Carmona Torres presentó un incidente de incumplimiento de sentencia, esto, ya que, a pesar de pertenecer al grupo de juventudes, el Consejo General determinó removerlo de su designación como regidor en cumplimiento al principio de paridad de género, lo cual, considera incumple con lo ordenado en la sentencia definitiva.

36. Al respecto, se considera que dicho incidente resulta infundado pues si bien, como lo refiere el actor, la responsable originalmente lo había designado como tercer regidor del Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, lo cierto es que, al encontrarse sobre representado el género hombre se tenían que realizar los ajustes correspondientes.

37. Para ello, se determinó realizar la sustitución de tres candidaturas, entre ellas la del actor incidentista, esto, derivado de que, las cinco regidurías que integran el Ayuntamiento, estas habían sido designadas originalmente al género hombre, por lo que, se debían realizar 3 sustituciones a fin de lograr que el Ayuntamiento se encontrara integrado de manera paritaria.

38. Y, al pertenecer 4 de las 5 regidurías a personas de grupos de atención prioritaria, se debía necesariamente realizar la sustitución a dos fórmulas pertenecientes a estos grupos, puesto que, el cumplimiento al mandato constitucional de paridad de género debe ser observado y aplicado sin excepción.

39. Por lo que, al encontrarse estas candidaturas bajo el mismo supuesto, es decir, ser hombres y pertenecer a un grupo de atención prioritario, el Consejo General determinó que lo correcto era, sustituir a aquellas candidaturas que hubieren obtenido la menor votación.

40. Ahora bien, sí la responsable realizó la sustitución del actor incidentista y este, considera que no debió ser así, derivado de una indebida aplicación del procedimiento o bien, por considerar que, debía ser otra de las personas que se encontraban bajo el mismo supuesto que él, es una cuestión que no puede ser analizada por este Tribunal a través del presente incidente de incumplimiento de sentencia, pues para ello, el incidentista, está en aptitud de promover su respectivo medio de impugnación en el que, exprese los agravios tendientes a demostrar una posible ilegalidad por parte del Consejo General, así como, ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

41. Aunado a lo anterior, en la sentencia definitiva se determinó fundado el agravio hecho valer por los actores Alex Francisco Lozada Luna y Jhoan Cesar Carmona Torres en el sentido de que debían ser considerados como parte del grupo de atención prioritario de juventudes.

42. Por lo que, se ordenó al Consejo General procedería realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, tomando en cuenta que,

los referidos actores formaban parte de un grupo de atención prioritario, quienes, se encontraban dentro del supuesto previsto en el artículo

32, inciso c) de los Lineamientos de Paridad, el cual, establece que, no podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria.

43. Sin embargo, en la sentencia también se dijo, que esta disposición no podía ser considerada como un derecho absoluto, ya que, al incluirse a los referidos ciudadanos como parte de un grupo de atención prioritaria, implicaba que existieran menos candidaturas que no estuvieran dentro de algún grupo de atención prioritario con posibilidades de ser sustituidas, lo cual, imposibilitaría dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

44. Por lo que, de ser el caso, de conformidad al inciso d) del referido artículo 32 de los Lineamientos de Paridad, correspondía al Consejo General en el ámbito de sus atribuciones resolver sobre los supuestos no previstos que se susciten para la asignación paritaria de regidurías de los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, determinación que debía estar debidamente fundada y motivada.

45. Al respecto, el Consejo General como se mencionó determinó que las candidaturas a sustituir que pertenecieran a un grupo de atención prioritario serían aquellas que tuvieran el menor índice de votación.

46. De ahí que se considere infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Jhoan Cesar Carmona Torres, ya que, como se desprende del acuerdo impugnado y de su anexo seis, la integración del Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas se realizó en los términos de lo ordenado por este Tribunal.

47. En consecuencia, se debe tener al Consejo General dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que hace al presente punto de análisis.

48. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es tener por cumplida de manera total la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal el cinco de agosto, dentro del presente juicio de la ciudadanía y sus acumulados.

Por lo cual se presente este medio de defensa.

Lo anterior me produce los siguientes: A G R A V I O S

A.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen las consideraciones de la 15 a la 35, de las fojas de la 11 a la 14, decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de fecha dieciséis de agosto del año en curso.

B.- ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo constituyen el artículo 5, fracción III, que a la letra dice: **El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.**

C.- CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

UNO.- Es un agravio el punto marcado como 39 a foja 12 y que a la letra dice:

“...Por lo que, al encontrarse estas candidaturas bajo el mismo supuesto, es decir, ser hombres y pertenecer a un grupo de atención prioritario, el Consejo General determinó que lo correcto era, sustituir a aquellas candidaturas que hubieren obtenido la menor votación.

Debió en todo caso sustituir a LUIS GERARDO LUNA BECERRA, dado que la candidatura del suscrito viene de una sentencia y el Tribunal desatendió su propia sentencia, dado lo siguiente:

“...683. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que resulta sustancialmente fundado el agravio hecho valer por los actores y suficiente para ordenar al Consejo General

realice las sustituciones que correspondan conforme a los Lineamientos de Paridad **sin que las fórmulas integradas por los actores puedan ser sustituidas, pues como lo refieren, ambos pertenecen al grupo de atención prioritaria de juventudes...**"

DOS.- Es decir mi regiduría no puede ser sustituida en razón que pertenece a un sector prioritario, adicional ello existe una contradicción en la resolución del ITE en los siguientes términos:

*"...En cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos de paridad, lo consecuente es realizar la sustitución por cuanto de los partidos con el menor porcentaje de votación. No obstante, **las regidurías que se encuentren destinadas a grupos de atención prioritaria no podrán modificarse. Por lo tanto, el ejercicio se recorrerá a las designaciones de hombres con los menores porcentajes que no pertenezcan a un grupo de atención prioritaria...**"*

En el párrafo que antecede esta diciendo que no puede modificarse mi regiduría, pero en el siguiente se contradice de la siguiente manera:

*"...Ahora bien, es importante precisar que, para dar cumplimiento con la verificación de paridad de género en el ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, es necesario realizar 3 modificaciones de regidurías. No obstante, en el anexo correspondiente se advierte únicamente 1 regiduría sin grupo de atención prioritaria, por lo que, en aras de dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, las siguientes modificaciones se realizarán a las regidurías del partido político que tenga el porcentaje de votación más bajo, **aun cuando la regiduría esté destinada a un hombre que pertenece a un grupo de atención prioritaria...**"*

Es decir por un lado dice que no puede ser alterada, pero en el siguiente párrafo lo modifica, pero no dice el por que no se altero ninguna otra opción, ya que se podía hacer y tenía margen para ello, por ello considero que no se atendió la sentencia referida y se violaron mis Derechos Político Electorales.

TRES.- Adicional ello debo decir que viola sus propios lineamientos ya que en el Artículo 32, inciso C, establece lo siguiente:

"...c) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria, es decir, aquellas candidaturas que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el Título III de los Lineamientos de registro..."

De igual manera tiene relevancia la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 29/2002, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra señala:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

Por ello debe de velar para que se de cumplimiento a la sentencia en sus términos y se correlaciona con el Artículo 35. Fracción II, de la Constitución de México y que establece lo siguiente:

Son derechos de la ciudadanía:

(...)

“...II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...”

Ahora bien en Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Diario Oficial de la Federación, en su Artículo 5, dice lo siguiente:

“...No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos...”

Es decir que se encuentra en concordancia con la sentencia y que el propio Tribunal no considero al momento de dictar el cumplimiento de sentencia referido y **hacerlo sin fundamento alguno.**

CUATRO.- De la sentencia del Tribunal, nos damos cuenta que, se establece lo siguiente:

“...683. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que resulta sustancialmente fundado el agravio hecho valer por los actores y suficiente para ordenar al Consejo General realice las sustituciones que correspondan conforme a los Lineamientos de Paridad sin que las fórmulas integradas por los actores puedan ser sustituidas, pues como lo refieren, ambos pertenecen al grupo de atención prioritaria de juventudes...”

“...681. Por lo que, en atención a los Lineamientos de Paridad, aquellas fórmulas que sean integradas por hombres y que les haya sido asignada una regiduría **no podrán ser sustituidas con motivo de la verificación del principio constitucional de paridad de género en la integración final del Ayuntamiento...”**

Así como la siguiente:

“...705. En consecuencia, lo procedente es ordenar al Consejo General realice las sustituciones que correspondan, tomando en cuenta que los actores, pertenecen al grupo de atención prioritaria de juventudes...”

que se concatena con:

“...706. Por lo que, su situación jurídica encuentra dentro del artículo 32, inciso c) de los Lineamientos de Paridad, el cual, establece que, no podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria...”

para finalizar con lo expuesto en la la sentencia:

“...942. Finalmente, en los juicios de la ciudadanía TET-JDC-227/2024 y TET-JDC236/2024 correspondientes al Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, se determinó que, el Consejo General no tomó en cuenta que los actores de dichos juicios pertenecían al grupo de atención prioritario juventudes, por lo que, conforme a los Lineamientos de Paridad, estos, no debían ser sustituidos...”

De lo anterior se desprende que la Sentencia en cuestión establece que, resulto fundado el agravio en mi contra y que no podrá ser sustituida mi regiduría, con motivo de la verificación del principio constitucional de paridad de género en la integración final del Ayuntamiento y estableció la orden al ITE, las sustituciones que correspondan, tomando en consideración que el suscrito pertenece a un sector prioritario.

CINCO.- No cumple con el principio de exhaustividad, *en relación al cumplimiento de sentencia y que la siguiente jurisprudencia dice los siguiente:*

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772

Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

No lo cumple por que en punto 40 a foja 12, dice lo siguiente:

"...40. Ahora bien, sí la responsable realizó la sustitución del actor incidentista y este, considera que no debió ser así, derivado de una indebida aplicación del procedimiento o bien, por considerar que, debía ser otra de las personas que se encontraban bajo el mismo supuesto que él, es una cuestión que no puede ser analizada por este Tribunal a través del presente incidente de incumplimiento de sentencia, pues para ello, el incidentista, está en aptitud de promover su respectivo medio de impugnación en el que, exprese los agravios tendientes a demostrar una posible ilegalidad por parte del Consejo General, así como, ofrecer las pruebas que estime pertinentes..."

Dado lo anterior y como no resolvió a profundidad, es por ello que presente este medio de defensa

SEIS.- 32. En razón de lo anterior, del contenido del acuerdo ITE-CG 232/2024 en su considerando III, punto TRES, denominado Inclusión de candidaturas como parte del

grupo de atención prioritaria joven, se desprende que, **el Consejo General aprobó que dichos ciudadanos debían incluirse dentro del grupo de atención prioritaria joven, procediendo a realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, tomando en consideración esta situación**, lo cual, no se había realizado en el acuerdo impugnado inicialmente.

Por lo cual el Tribunal Electoral debió de considerar al momento de dictar la sentencia interlocutoria.

SIETE.- En todo caso debió hacer movimientos a las regidurías que no estaban impugnadas, ello para dar el debido cumplimiento a la sentencia de referencia.

OCHO.- Se viola en perjuicio el artículo 1 Constitucional que establece **ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Con principios ya señalados y sobre todo el de progresividad, significa que los derechos deben ir siempre hacia adelante y no retroceder, como en este caso particular; ya que en dicha resolución no se tomaron en cuenta se encuentran no solo limitados si no en retroceso.

NUEVE.- Adicional ello no existen los principios rectores de toda elección que son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo que evidentemente es parcial sus resultados. Ya que se viola de igual forma el Artículo 41, fracción VI y que a la letra dice: **“... Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución...”**

DIEZ.- Es importante decir que existen serias violaciones a los Derechos humanos, que no fueron tomados en cuenta al momento de emitir la sentencia interlocutoria respectiva, ya que como se dijo en líneas anteriores, dejó sin atender la sentencia respectiva, adicional a ello no contemplo la violación a los principios rectores de toda elección que son, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**, lo que evidentemente no atendió el Tribunal de referencia. Se viola de igual forma el Artículo 41, fracción VI y que a la letra dice: **“... Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen**

esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución..." por las consideraciones anteriores son inconstitucionales el artículo mencionado y la convocatoria ya descrita.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en las documentales que se encuentran en el **Expediente No. TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, así como en el expediente de origen número: 236/2024.**

2.- .LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los agravios antes citados.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada una de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS, RESPETUOSAMENTE PIDO:

A.- Tenerme por presentado con éste escrito, impugnado la resolución de la sentencia interlocutoria de fecha 16 de agosto del año en curso.

B.- Admitir la presente demanda y se ordene a las Autoridades señaladas como responsables, rinda informe justificado dentro del término legal.

C.- Oportunamente y previo trámites de Ley conceder la protección al que suscribe.

**"PROTESTO A USTED MIS RESPETOS."
Tlaxcala, Tlax., a 21 DE AGOSTO DE 2024.**



JHOAN CESAR CARMONA TORRES

